

273 - Bskol

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**Radicación: 2019168925-001-000**

Fecha: 2019-12-10 12:54 Sec.día 4450

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM151937-JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.



CORRESPONDENCIA RECORRIDA

2019 DEC 10 PM 3 59

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Complejo Judicial CAN

Número de Radicación : 2019168925-001-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN  
Anexos :

**Expediente:** 11001-33-43-061-2019-00261-00  
**Demandante:** MARCELO ANDRÉS HIDALGO RENDÓN y otros  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otra.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Respetada doctora Edith,

**ALEXÁNDER CHAVERRA TORRES**, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial Principal de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder que ahora se allega, conforme al cual solicito me sea reconocida personería para actuar, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO** fechado el 2 de diciembre de 2019, a fin de que se disponga revocarlo, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

#### 1.1. CADUCIDAD.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”*

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

#### **1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).** (Negrillas fuera de texto original)

La figura de la caducidad obedece a la preocupación del legislador por garantizar la seguridad jurídica respecto de los sujetos procesales, quienes son parte de una controversia de naturaleza litigiosa, y sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran. En el fondo, este fenómeno implica la materialización de una sanción para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no son ejercidas dentro de un término específico por las partes, pues son éstas las llamadas a impulsar el litigio dentro de los plazos fijados por la Ley; de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por su parte el artículo 164 (*ibidem*) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control, estableciendo en su literal i) del numeral 2º que cuando se pretenda la reparación directa, el término finalizará dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su vez, la Ley 640 de 2011 refiere que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo Contencioso administrativo suspende el término de caducidad por una vez y de forma improrrogable, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se registre el acta de conciliación extrajudicial en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o
- c) Se expidan las constancias a que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

279<sup>2</sup>

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, respecto del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos donde se aduce la existencia de un perjuicio originado por la acción u omisión de la SFC, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado:

"8.- Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

9.- En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para evitar que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó las siguientes visitas de inspección:

- Desde el **4 de agosto de 2015**, fecha en que la SFC finalizó la inspección in-situ a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Desde el **20 de noviembre de 2015**, fecha en la cual la SFC trasladó copia del informe de inspección a la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante oficio número 2015076089-004.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en la visita realizada, esto es, el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **21 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 5 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se quiere ejercer respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Rad: 250002336000201602573-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### II. ANEXOS.

- Se allega el poder conferido por el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para actuar como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con sus respectivos anexos.
- Copia física de la providencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del expediente con Radicado No. 25000-23-36-000-2016-02573-01(61895), con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, en cual se ilustra sobre cómo realizar el conteo de la caducidad, en un caso similar al que nos ocupa y que cursó en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Honorable esa Corporación Judicial y la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la calle 7 No. 4 - 49 oficina XXXXX, zona X, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico institucional: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co).

### IV. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa al señor Juez **REVOCAR** el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, como consecuencia de la **CADUCIDAD** del medio de control de Reparación Directa.

Del señor Juez, respetuosamente,

**ALEXANDER CHAVERRA TORRES**

C.C. 79.657.944 de Bogotá

T.P. 129.505 C. S. de la J.

*Recurso de reposición Auto Admisorio 2019-00261-00 Marcelo Andrés Hidalgo Rendón – Plus Values S.A.S. – Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, D.C.*